



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2021-9-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 4 de Enero de 2021

Referencia: EX-2020-58553387- -APN-DR#CNDC - CONC. 1742

VISTO el Expediente N° EX-2020-58553387- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 6 de febrero de 2020, consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma SPM ARGENTINA S.A. por parte de las firmas EQUINOR ARGENTINA S.A. y ROYAL DUTCH SHELL P.L.C.

Que la transacción se instrumentó mediante la compra —en porciones equivalentes— de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma SPM ARGENTINA S.A. por parte de EQUINOR ARGENTINA S.A. y SHELL ARGENTINA S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 30 de enero de 2020.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que las partes intervinientes notificaron la operación económica en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y dieron cumplimiento a todos los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, a partir del dictado de la Resolución N° 13 de fecha 23 de enero de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, equivale a PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES (\$ 4.610.000.000), umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en su presentación de fecha 6 de febrero de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo Confidencial 2.f) (i)».

Que con fecha 18 de febrero de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

Que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible, siendo suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados. Que con fecha 22 de octubre de 2020, las partes notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo II».

Que aun cuando la documentación reseñada no ha sido traducida en su totalidad, resulta suficiente la versión acompañada a los fines de realizar el análisis pertinente.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2020, correspondiente a la “CONC. 1742”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior a autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma SPM ARGENTINA S.A. por parte de las firmas las firmas EQUINOR ARGENTINA S.A. y ROYAL DUTCH SHELL P.L.C., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que asimismo, la mencionada Comisión Nacional, sugirió conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo Confidencial 2.f) (i)» de fecha 6 de febrero de 2020, teniendo por suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación reservada por la Dirección de Registro; y eximir a las partes de presentar una traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo II» en su presentación de fecha 21 de octubre de 2020.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus

modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la documentación acompañada como «Anexo Confidencial 2.f) (i)» de fecha 6 de febrero de 2020, formando el anexo confidencial definitivo con la documentación oportunamente reservada por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsese a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del «Anexo II» en su presentación de fecha 21 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre sobre la firma SPM ARGENTINA S.A. por parte de las firmas EQUINOR ARGENTINA S.A. y ROYAL DUTCH SHELL P.L.C., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2020, correspondiente a la “CONC. 1742” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF- 2020-88299560-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.01.04 19:17:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaría
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.01.04 19:17:30 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-88299560-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Diciembre de 2020

Referencia: Conc. 1742 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N.º 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-58553387-APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “*CONC. 1742 - EQUINOR ARGENTINA A.S. SUCURSAL ARGENTINA Y SHELL ARGENTINA S.A. Y SPM ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442*”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

1. El día 6 de febrero de 2020, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre SPM ARGENTINA S.A. (en adelante, “SPM ARG”) por parte de las firmas EQUINOR ASA (en adelante, “EQUINOR”) y ROYAL DUTCH SHELL P.L.C. (en adelante, “SHELL”).
2. SPM ARG es una sociedad constituida en la República Argentina cuyo activo se encuentra primordialmente constituido por una participación en la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área «Bandurria Sur» —localizada en Cuenca Neuquina y perteneciente a la formación «Vaca Muerta»—, que asciende al 49% de la misma.¹
3. EQUINOR es una compañía petrolera de capitales noruegos, que anteriormente operaba bajo la denominación STATOIL ASA. La compañía es una sociedad abierta que realiza oferta pública de sus acciones en los mercados de valores de las ciudades de Oslo («Oslo Stock Exchange») y Nueva York («New York Stock Exchange»).
4. EQUINOR es la controlante de EQUINOR ARGENTINA B.V., sociedad que posee sendos porcentajes de participación en las concesiones de las áreas «Bajo del Toro» y «Bajo del Toro Este» —localizadas también en la formación «Vaca Muerta»— y de EQUINOR ARGENTINA AS, el vehículo jurídico que luego de implementada la operación notificada será el titular directo del 50% de las acciones emitidas por SPM ARG.
5. Por su parte, SHELL es una compañía petrolera angloholandesa activa —a nivel global— en todas las etapas de la industria del petróleo y gas. SHELL es una sociedad abierta que realiza oferta pública de sus acciones en los mercados de valores de las ciudades de Ámsterdam («Euronext Amsterdam»), Londres («London Stock Exchange») y Nueva York («New York Stock Exchange»).

6. En la República Argentina, SHELL opera en el segmento *upstream* a través de SHELL ARGENTINA S.A., compañía que es titular de múltiples porcentajes de participación en uniones transitorias de empresas para la exploración y explotación de hidrocarburos en distintas cuencas del país, tanto *onshore* como *offshore*.

7. Asimismo, SHELL opera en el segmento *downstream* a través de RAIZEN ARGENTINA S.A. —*joint venture* recientemente conformado con la firma brasileña COSAN LIMITED—, que se dedica a la refinación, producción y comercialización de combustibles y lubricantes; asimismo, RAIZEN ARGENTINA S.A. es controlante de DEHEZA S.A.I.C.F E I. y ESTACIÓN LIMA S.A. —siendo estas últimas empresas dedicadas a operar estaciones de combustible de bandera Shell.

8. En cuanto a la mecánica de la operación, esta se implementó mediante la compra —en porciones equivalentes— de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de SPM ARG por parte de EQUINOR ARGENTINA AS y SHELL ARGENTINA S.A.

9. Hasta la implementación de la transacción, SPM ARG se encontraba bajo el control indirecto de SCHLUMBERGER LIMITED —una compañía multinacional estadounidense dedicada principalmente a brindar servicios a yacimientos de petróleo y gas—.

10. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 30 de enero de 2020. La operación se notificó en tiempo y forma.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

II.1. Naturaleza de la operación.

11. Como se mencionara, la presente operación consiste en la adquisición por parte de SHELL ARGENTINA S.A. y EQUINOR ARGENTINA A.S. (Sucursal Argentina) del 50% respectivamente de la empresa SPM ARGENTINA S.A.

12. A continuación, se detallan las empresas afectadas en Argentina y la actividad que desarrollan en el país:

Tabla 1 | Actividades de la Empresas Afectadas
en la República Argentina

Empresas	Productos/Servicios
Objeto de la operación	
SPM Argentina S.A.	Tiene como única actividad la participación en la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área «Bandurria Sur».
Grupo EQUINOR	
EQUINOR	Su actividad principal es la exploración, explotación y producción

ARGENTINA A.S. (Sucursal Argentina)	de petróleo y gas natural.
EQUINOR ARGENTINA B.V. (Sucursal Argentina)	Su actividad principal es la explotación de hidrocarburos a través de su participación del 50% en el área «Bajo del Toro Este».
Grupo SHELL	
SHELL ARGENTINA S.A.	Compañía dedicada a (i) Exploración, explotación y desarrollo de áreas hidrocarburíferas; (ii) extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural; (iii) comercialización de petróleo y sus derivados, y (iv) comercialización de productos químicos.
RAIZEN ARGENTINA S.A.	Su actividad principal es la refinación, producción y comercialización de combustibles y lubricantes.
DEHEZA S.A.I.C.F.	Su actividad principal es la operación de 46 estaciones de servicios con sus respectivos minimercados.
ESTACIÓN LIMA S.A.	Su actividad principal es la operación de 1 estación de servicios con sus respectivos minimercados.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

13. Tal como surge de la tabla precedente, y en función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal en el mercado de exploración y explotación de petróleo y en el mercado de exploración y explotación de gas natural, ambos con alcance nacional.

14. En lo que respecta a la extracción de crudo vemos que el Grupo SHELL y el Grupo EQUINOR tuvieron, en el año 2019, participaciones que ascendían al 1,12% y al 0,10% respectivamente. Por su parte, la empresa objeto tuvo una participación en la producción de petróleo del 0,46%.

15. Al referirnos a la extracción de gas natural, el Grupo SHELL y el Grupo EQUINOR tuvieron participaciones inferiores al 1% en el año 2019, con cuotas de mercado de 0,58% y 0,01% respectivamente. Asimismo, la producción de la empresa objeto fue marginal, representando 0,04% en el mismo periodo.

16. Por consiguiente y considerando la ínfima participación de los grupos compradores y la empresa objeto en los mercados de exploración y explotación de petróleo, podemos afirmar que las relaciones horizontales de la operación de marras no poseen entidad para afectar negativamente las condiciones de competencia existentes.

17. Cabe aclarar que, por tratarse el Grupo SHELL de un jugador integrado en el sector de hidrocarburos, la presente operación tiene efectos verticales. Sin embargo, ya que estas son preexistentes, que las variaciones en las participaciones en los mercados de extracción de crudo y de gas natural en ningún caso superaron el 1% y que las participaciones conjuntas en esos mercados no superan el 2% en ninguno de ellos, no se hace necesario profundizar el análisis.

18. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia

II.2. Cláusulas de Restricciones.

19. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.³

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

20. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

21. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución SCI N.º 13/2020, equivale a PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES (\$4.610.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁴

IV. PROCEDIMIENTO.

23. El día 6 de febrero de 2020, SHELL ARGENTINA S.A., EQUINOR ARGENTINA AS (Sucursal Argentina), SCHLUMBERGER INVESTMENT SERVICES B.V. y SCHLUMBERGER PRODUCT MANAGEMENT B.V. notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

24. El día 18 de febrero de 2020 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 21 de febrero del 2020.

25. Con fecha 18 de febrero de 2020, y en virtud de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, se solicitó a la Secretaria de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo que se expida con relación a la operación en análisis.

26. Cabe resaltar que el organismo mencionado no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que conforme a lo previsto en el ya citado artículo 17 de la Ley N.º 27.442 y su normativa complementaria, se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular a la misma.

27. El 4 de septiembre de 2020, en virtud de lo dispuesto por la Resolución SCI N.º 231/2020 y a instancia de las partes notificantes, las presentes actuaciones pasaron a tramitar por expediente EX-2020-58553387- -APN-DR#CNDC, caratulado: “*CONC. 1742 - EQUINOR ARGENTINA A .S. SUCURSAL ARGENTINA Y SHELL ARGENTINA S.A. Y SPM ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442.*”

28. Con fecha 21 de octubre de 2020, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado.

29. Debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas, los plazos establecidos en la Ley N.º 27.442 se encontraron suspendidos entre el 13 de marzo y el 25 de octubre de 2020.

30. El curso de los plazos de todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N.º 27.442 se reanudaron en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SCI N.º 448/2020 de fecha 23 de octubre de 2020. La misma norma dispone que su entrada en vigencia se produciría el 26 de octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido durante la vigencia de la suspensión dispuesta por Resolución SCI N.º 98 y sus prórrogas.

31. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día 26 de octubre de 2020.

V. CONFIDENCIALIDAD Y EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN.

V.1. Confidencialidad.

32. En su presentación de fecha 6 de febrero de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo Confidencial 2.f) (i)».

33. El día 18 de febrero de 2020, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

34. Ahora bien, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible —y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes notificantes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

35. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto N.º 480/2018 y el artículo 1, inc. (8), de la Resolución SC N.º 359/2018, esta Comisión Nacional recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior otorgar la confidencialidad oportunamente solicitada.

V.2. Eximición de Traducción.

36. Las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo II» en su presentación de fecha 21 de octubre de 2020.

37. Ahora bien, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido traducida en su totalidad, siendo suficiente la versión acompañada a los fines de realizar el análisis pertinente —y habiéndolo solicitado oportunamente los notificantes el 22 de octubre de 2020—, esta Comisión Nacional recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior dispensar a las partes de acompañar la traducción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine.

VI. CONCLUSIONES.

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

39. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja a la Señora Secretaria de Comercio Interior (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre SPM

ARGENTINA S.A. por parte de las firmas EQUINOR ASA y ROYAL DUTCH SHELL P.L.C., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442, (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo Confidencial 2.f (i)» en fecha 6 de febrero de 2020, teniendo por suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación reservada por la Dirección de Registro, y (c) eximir a las partes de presentar una traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo II» en su presentación de fecha 21 de octubre de 2020.

1 El 51% restante de la concesión pertenece a YPF S.A., siendo esta última la operadora del mentado bloque.

2 Ver «Anexo 2.f (iii)» de la presentación de fecha 6 de febrero de 2020 (N.º de Orden 9, págs. 195/199).

3 Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en el «Capítulo 17 – Confidencialidad» de la «Oferta 001/2019 SPM Argentina S.A.», que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

4 Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley definase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."* El 23 de enero de 2020, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 13/2020, que en su artículo 1 establece *"... para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61)."*

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 16:50:59 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 17:16:31 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 17:35:23 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 21:10:30 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.12.17 21:10:31 -03:00